Puerto Madryn, de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"P. C/ P. S/ Liq. del Reg. patrimonial" (Expte. N° 346/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1796/23), por haber interpuesto en fecha 07/07/26 los Abs. S. y M., recurso de apelación contra la providencia de fecha 30/06/26, ello por considerar bajos los honorarios que les fueran regulados.

En la providencia de fecha 30/06/26 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de los letrados S. y M., en forma conjunta, en la suma representativa al diez por ciento (10%) de la base regulatoria, y los del Dr. J. en idéntico porcentual (10%), en ambos casos con más el IVA, de corresponder, respetando los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 34 y concordantes de la Ley XIII N° 4), ello por su intervención en la liquidación de los bienes del matrimonio.

Contra dicha resolución, se alzan en fecha 07/07/26 los Abs. S. y M., por considerar bajos los emolumentos fijados. Indican que la Magistrada de grado incurrió en una ausencia de fundamentación suficiente al momento de dictar la resolución apelada y no tuvo en cuenta la normativa vigente respecto a lo establecido en la Ley XIII N° 4.

Asimismo, agregan que existió un apartamiento del principio objetivo de la derrota, una incorrecta valoración de la actividad profesional desarrollada y una reducción infundada, no considerando los intereses que se han devengado.

I. En primer lugar es preciso aclarar que la ley arancelaria en su artículo 6 establece que: “Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso...”.

La medida de unidad arancelaria establecida en el artículo 6 bis será aplicable en los casos que no existan sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando de la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el artículo 7.

Ahora bien, la Magistrada de grado, en fecha 30/06/26 regula los honorarios de los letrados intervinientes en porcentaje.

En las presentes actuaciones existe la tasación de bienes y un monto definitivo de composición de la sociedad conyugal, los cuales deben utilizarse para regular los honorarios de los letrados intervinientes, por lo que debe aplicarse análogamente los artículos 34 y 37 de la Ley XIII N° 15.

Respecto a la arbitrariedad cabe mencionar que la misma constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio. Son arbitrarias las resoluciones que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros

que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la resolución recurrida en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que la sola aplicación automática de un porcentaje, sin expresar las razones que conducen a esa determinación torna arbitraria la resolución y vulnera el derecho de defensa, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

En segundo término, respecto al agravio relativo a la aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde señalar que la cuestión atinente a la distribución de las costas y a la regulación de los honorarios correspondientes al letrado de la parte demandada, ha adquirido firmeza.

Por lo demás, cabe señalar que el art. 34 de la Ley XIII N° 4 contiene una regla específica para la regulación de honorarios correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo que debe considerarse el cincuenta por ciento (50%) del activo ganancial y aplicarse sobre dicha base el cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda conforme al art. 6°, primera parte.

Por ello, la *A quo* determinó como activo ganancial la suma de $ 20.276.237,50, estableciendo como base regulatoria el 50% de dicho importe, equivalente a $ 10.138.118,75.

De allí que, la magistrada entendió que corresponde aplicar el 10% sobre la base regulatoria, lo que supone, conforme la mecánica prevista por el art. 34, la aplicación del 20% previsto en el art. 6°, es decir el monto máximo establecido por la normativa y su posterior reducción al 50%.

Por último, los profesionales sostienen que, al momento de determinar la base regulatoria, no fueron contemplados los intereses devengados.

Ahora bien, la circunstancia de que los intereses que correspondan sobre los importes determinados en el proceso no hayan sido adicionados en esta oportunidad no implica su desconocimiento ni su exclusión definitiva de la base económica que fue considerada a los fines regulatorios.

Por el contrario, la concreta incidencia de tales accesorios deberá determinarse en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al practicarse la liquidación correspondiente, momento en el cual podrá establecerse con precisión el capital que en definitiva resulte determinado, el período durante el cual se hayan devengado intereses y la tasa aplicable.

No resulta razonable, por ello, efectuar en esta instancia una cuantificación anticipada de intereses cuyo monto definitivo aún no se encuentra establecido.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y las constancias de autos, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis a los letrados intervinientes son ajustados a derecho. Por todo lo ut supra expuesto es que se confirmarán los honorarios regulados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales efectuada en providencia de fecha 30/06/26.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF